



Quito, D. M., 22 de abril de 2015

SENTENCIA N.º 028-15-SIS-CC

CASO N.º 0007-12-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 03 de febrero de 2012, el abogado Víctor Hugo Arias Mieles, por sus propios y personales derechos, presentó acción de incumplimiento de sentencia señalando que el rector de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, a la época el licenciado Luis Felipe Pacheco Luque, cometió desacato al no cumplir con lo dispuesto en la sentencia dictada el 22 de julio de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 26-2011.

El 03 de febrero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que el caso N.º 0007-12-IS no tenía identidad de objeto y acción con ningún otro caso previamente presentado.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante providencia dictada el 14 de octubre de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda al licenciado Luis Felipe Pacheco Luque, en calidad de rector y por tanto representante legal de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, y a los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, con la finalidad de que en el plazo de 5 días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la

demanda. Así también, convocó a las partes para la celebración de una audiencia pública, la misma que tuvo lugar el 23 de octubre de 2014, a las 09:30.

Argumentos planteados en la demanda

Víctor Hugo Arias Mieles, por sus propios derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción de incumplimiento de sentencia respecto del improcedente cese de sus funciones como jefe de adquisiciones de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas y la prohibición de su entrada a tal institución, por orden del rector de la misma.

En lo principal, el accionante manifiesta que a partir de la elección del nuevo rector de la universidad, licenciado Luis Felipe Pacheco Luque, el 11 de septiembre de 2009, se le impidió, por orden del mismo, el ingreso a la institución para desempeñar el cargo de jefe de adquisiciones de la universidad, por no compartir la misma visión administrativa con esta autoridad. El accionante alegó que poseía nombramiento para el ejercicio del citado cargo, contenido en la acción de personal signada con el código N.º UTE-JP-12-2007, por lo que era inconstitucional el cese de sus funciones desempeñadas en la institución, el cual se dio sin fundamento alguno ni notificación previa.

En tal virtud, el legitimado activo manifiesta que interpuso acción de protección el 18 de marzo de 2011 en contra del rector y como tal, representante legal de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, la misma que fue conocida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, el cual, mediante sentencia dictada el 28 de marzo de 2011, declaró sin lugar la acción deducida. En este orden, dentro del término de ley, el accionante apeló la referida decisión judicial.

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante sentencia dictada el 22 de julio de 2011, aceptó el recurso de apelación y declaró la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, revocando la sentencia de primera instancia y disponiendo la restitución inmediata de sus funciones como jefe de adquisiciones de la institución referida.

Añade el legitimado activo que de lo resuelto por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el rector de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” se opuso a dar cumplimiento con dicha resolución constitucional, con la excusa de que ya se había cumplido lo resuelto por la Corte Constitucional o que no existía el cargo de jefe de adquisiciones en el organigrama de la



universidad, para justificar el desacato de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional pertinente.

El accionante considera que el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, lejos de cumplir con su obligación y ejecutar íntegramente de forma inmediata la sentencia, ordenó se realice una diligencia para verificar el cumplimiento de esta, en la que el citado tribunal y las partes acudieron a las instalaciones de la universidad para constatar la restitución al lugar de trabajo del legitimado activo, pero que el aparente reintegro que consta en el acta que se suscribió en la diligencia no fue verdadero ni completo. Le permitieron regresar a laborar temporalmente para fungir el cumplimiento de la decisión judicial y, posteriormente, le impidieron su retorno, sin otorgarle las funciones que por su cargo debía ejercer ni el sueldo correspondiente al mismo.

Ante tales circunstancias y, frente a la evidente inacción del Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estaba obligado a ejecutar todas las medidas necesarias para que se cumpla lo ordenado en la decisión judicial dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, el accionante presentó múltiples escritos al referido tribunal, haciéndole conocer que existía incumplimiento de la sentencia, puesto que el ente obligado se había negado a reintegrarlo en las funciones y cargo que desempeñaba, así como tampoco le habían cancelado el sueldo que le correspondía por el puesto que ocupaba.

Por lo expuesto, solicita que la Corte Constitucional ordene se haga efectiva la sentencia incumplida para lograr la reparación integral de los daños causados, y se le reintegre a su puesto de trabajo con las mismas funciones que ejercía y con la remuneración acorde a la jefatura que tenía a su cargo.

Pretensión concreta

El legitimado activo, solicita textualmente lo siguiente:

... Sírvanse como resultado de lo expuesto secuencial y legalmente, Honorables Señores Magistrados, admitir esta ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO; luego del discernimiento y contrastación del caso, ordenar en sentencia bajo prevenciones de ley que el demandado, Señor Lcdo. Lcdo. Luis Felipe Pacheco Luque, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas; cumpla en los hechos inmediatamente con la sentencia dispuesta por la mayoría de Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la misma que se emitió desde el 22 de julio del 2011, y que hasta la fecha (4 meses) no se materializa, ni aun parcialmente, en inmediata y definitivamente

como Jefe de Adquisiciones Titular de la Institución, con todos mis derechos implícitos, hasta hoy flagrantemente vulnerados; evitando así se continúe perjudicándome grave e inminentemente mis derechos constituidos, tal como lo establece, la última parte del numeral 3, del Art. 56, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales ... (sic)

Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

La decisión judicial cuyo incumplimiento se alega es la sentencia dictada el 22 de julio de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el caso por acción de protección signado con el N.º 26-2011, la misma que en su parte pertinente señala:

... **QUINTO.**- Analizados los argumentos expuestos por las partes en la Audiencia, y los documentos agregados al expediente se observa que efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales del legitimado activo, al impedirle el acceso a su lugar de trabajo garantizado en el Art. 33 de la Constitución, se afectó la seguridad jurídica garantizada en los Arts. 75 y 82 del mismo cuerpo legal.- Por lo que la Sala en conformidad con lo previsto en el Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**; acepta el recurso de apelación, revoca la sentencia venida en grado, y en su lugar se declara con lugar la acción de protección formulada por VICTOR HUGO ARIAS MIELES; ordenando la reparación de sus derechos vulnerados, se dispone que el Rector de la Universidad “Luis Vargas Torres”, le reintegre inmediato a su puesto de trabajo, reconociéndole todos sus derechos, conforme el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ... (sic)

Contestación a la demanda y sus argumentos

Licenciado Luis Felipe Pacheco Loor, en calidad de rector y como tal representante legal de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas

A foja 252 del expediente constitucional consta que el licenciado Luis Felipe Pacheco Loor, en calidad de rector y como tal representante legal de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, afirmó que el 19 de septiembre de 2011, mediante oficio N.º UATH-0751, dirigido al abogado Víctor Hugo Arias Mieles, se le comunicó la orden de reintegro a su puesto de trabajo, debiendo comparecer el 22 de septiembre de 2011, a las 10:00 a posesionarse de su cargo, diligencia a la cual no compareció. Posteriormente, se realizó una constatación por parte del tribunal encargado de ejecutar la sentencia, el 27 de septiembre de 2012, en el cual el accionante fue restituido a su puesto de trabajo, por lo que se levantó un acta de constatación de cumplimiento de sentencia.



En ese sentido, señala que ya que cumplió con lo establecido en la sentencia, y que es intención del accionante crear inconvenientes mediante situaciones conflictivas, pretendiendo un mayor sueldo que el que percibía previo al cese de sus funciones.

Procuraduría General del Estado

A foja 441 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2014, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas

Los miembros del Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, encargados de ejecutar la sentencia en segunda instancia, no han remitido el informe requerido en providencia del 14 de octubre de 2014, pese a haber sido notificados legal y oportunamente.

Audiencia pública

Conforme lo dispuso la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra mediante providencia del 14 de octubre de 2014, se convocó a las partes procesales para ser escuchadas en audiencia pública el 23 de octubre del mismo año, a las 09:30. A foja 321 del expediente constitucional consta la razón actuarial, en virtud de la cual se indica que en la diligencia intervinieron: en calidad de legitimado activo el abogado Víctor Hugo Arias Mieles, por sus propios derechos, y en calidad de legitimado pasivo el abogado Pedro Medina Perlaza, en representación de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres". No comparecieron los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en

concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República establece dentro de las atribuciones de este máximo órgano de interpretación constitucional, el “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Es decir, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene como finalidad remediar las consecuencias jurídicas de la falta de cumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional, en caso de que se demuestre ausencia de ejecución total o parcial de la sentencia alegada por el accionante, puede aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución de la República y en la ley, hasta que la reparación del derecho se satisfaga e incluso las sanciones correspondientes a la autoridad que incumplió el mandato al que estuvo obligado.

Por tal sentido, este Organismo ratifica, una vez más, los criterios emitidos en la sentencia N.º 008-09-SIC-CC por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la cual se manifestó textualmente lo siguiente:

... Esta Corte deja claro que a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana ...¹.
(sic)

Esta acción constitucional se insertó en nuestro ordenamiento jurídico para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos en garantías jurisdiccionales. Dicho lo cual, su labor se centra en verificar el acatamiento de las sentencias dictadas por los jueces constitucionales en atención del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que otorgar protección a los ciudadanos contra eventuales actos que vulneran sus derechos constitucionales en los que las

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. Sentencia N.º 008-09-SIS-CC, caso N.º 0009-09-IS.



autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales no acataron con lo ordenado o lo hicieron parcialmente, de tal forma que el resarcimiento realizado no satisfizo la reparación del derecho constitucional vulnerado.

En esta misma línea, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que:

...La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales debe ser entendida como una atribución inherente a la propia naturaleza de la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional y cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de una sentencia y el segundo objetivo es el de dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución...El incumplimiento de una sentencia o resolución constitucional engloba un retardo injustificado en la justicia, generando la permanencia en el tiempo de la vulneración de derechos constitucionales que dieron paso a la primera acción, por lo que propende a la adopción de la garantía secundaria que supone la acción de incumplimiento de sentencias y de resoluciones constitucionales...².

Naturaleza de la acción de incumplimiento

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República³, tiene por objeto exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, resueltos tanto por los jueces ordinarios constitucionales en materia de garantías jurisdiccionales de derechos, como por la Corte Constitucional, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad, por parte de las autoridades obligadas a acatar y cumplir las referidas decisiones, una vez que se verifica que el juez competente para exigir su fiel cumplimiento, después de haber accionado las medidas necesarias, no logra el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados.

Por tanto, es necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una sentencia constitucional y, en general, para garantizar la eficacia de la justicia constitucional.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 015-10-SIS-CC, caso N.º 0034-09-IS.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 436, numeral 9.- "La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: ...9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales."

El artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitara la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.

En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias dictadas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, convirtiéndose su real aplicabilidad en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato judicial contenido en la sentencia no se cumple.

De tal forma, la Corte Constitucional, como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional, como se estableció previamente, cumple, en referencia a la acción de incumplimiento, una doble función de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia y, dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución de la República..

Legitimación activa

El abogado Víctor Hugo Arias Mieles se encuentra legitimado para interponer la acción de incumplimiento de sentencia, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439 de la Constitución de la República, que dispone: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente”, así como por lo señalado en el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente”.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Para resolver el presunto incumplimiento de la resolución materia de esta acción constitucional, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:



El rector de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas ¿cumplió con el mandato dispuesto en la sentencia dictada el 22 de julio de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 26-2011?

Resolución del problema jurídico

El rector de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas ¿cumplió con el mandato dispuesto en la sentencia dictada el 22 de julio de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 26-2011?

Previo a analizar el problema jurídico que se plantea en el presente caso, identificaremos los antecedentes fácticos y las disposiciones contenidas en la decisión constitucional cuyo incumplimiento se alega para determinar si existió o no tal incumplimiento por parte del rector de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas.

El abogado Víctor Hugo Arias Mieles, por sus propios y personales derechos, presentó acción de protección en contra del rector de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, por el inconstitucional cese en sus funciones como jefe de adquisiciones de la institución antes referida.

Aduce el accionante que el cese de sus funciones en el cargo se produjo sin notificación previa ni con el debido proceso a seguirse para su remoción, sino que se le impidió simplemente el acceso a su lugar de trabajo, por lo que, en sentencia de segunda instancia, se determinó que al haberse vulnerado sus derechos constitucionales, este sea reintegrado en calidad de jefe de adquisiciones de la universidad.

En ese sentido, es necesario señalar que la sentencia dictada el 22 de julio de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, establece como mandato a favor del accionante:

... la reparación de sus derechos vulnerados, se dispone que el Rector de la Universidad “Luis Vargas Torres”, le reintegre inmediato a su puesto de trabajo, reconociéndole todos sus derechos, conforme el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ... (sic)

Una vez que la citada sentencia de acción de protección, en segunda instancia no fue impugnada, al ejecutoriarse se convirtió de obligatorio cumplimiento para el rector de la universidad antes referida, siendo deber del juez o tribunal de instancia la ejecución de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según el cual se establece que la "...reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación...".

Resulta necesario contrastar el mandato contenido en la decisión judicial y la situación previa al cese de funciones del señor Víctor Hugo Arias Mieles, para determinar cuáles eran las obligaciones del rector de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas en relación a la reparación integral de los derechos del accionante, constatando si estos se reestablecieron íntegramente o no.

En el caso *sub judice*, el accionante venía desempeñando el cargo de jefe de adquisiciones de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, con el sueldo correspondiente a tal jefatura, de acuerdo al nombramiento contenido en la acción de personal N.º UTE-JP-226-2008, por lo que, una vez verificada la vulneración de derechos constitucionales por el cese de funciones del cargo que ejercía, la Sala correspondiente ordenó como reparación integral que se lo reintegre a su puesto de trabajo.

Respecto a la ejecución integral de la sentencia, esta Corte ha manifestado previamente lo siguiente:

...La Constitución de la República vigente dispone expresamente que los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución⁴. En virtud de dicho precepto, se desprende que un proceso de garantías jurisdiccionales no finaliza con la expedición de la sentencia, por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la ejecución de una reparación integral que abarque medidas positivas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado...⁵.

En ese sentido, el restablecimiento de la situación previo a la vulneración de los derechos constitucionales, implica en este caso que el legitimado pasivo haya cumplido con tres criterios objetivos para el reintegro efectivo del accionante a su puesto de trabajo, esto es, que se le garantice lo siguiente: el ocupar el espacio físico donde desempeñaba su cargo o uno de similares características justificando

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 86, numeral 3.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 021-14-SIS-CC, caso N.º 0017-12-IS.



los cambios realizados, el ejercicio de las funciones inherentes al puesto y la cancelación de la remuneración correspondiente a tal.

En este punto cabe determinar, de la revisión del proceso, si la citada universidad cumplió con el reintegro efectivo del accionante a su puesto de trabajo, de acuerdo a las consideraciones previamente establecidas.

En relación a la ocupación del espacio físico en donde el accionante desempeñaba su cargo o uno de similares características, justificando los cambios realizados, consta del expediente constitucional el acta de cumplimiento de sentencia suscrita el 27 de septiembre de 2011, mediante la cual el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas acudió a las instalaciones de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, a verificar si el legitimado activo fue reintegrado a su puesto de trabajo, conforme a lo señalado en sentencia de apelación.

En la citada acta consta que, el abogado Otón Olaya Seminario, en representación del rector de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres", manifestó que el cargo de jefe de adquisiciones ya no existe, pero que se reintegró al accionante para que desde ese momento comience a ejercer sus actividades administrativas dentro de una oficina, como "jefe de adquisiciones". El accionante, de acuerdo a las preguntas realizadas por el referido tribunal, manifiesta que una vez ejecutoriada la sentencia no se le impidió el acceso a las inmediaciones de la universidad.

En ese sentido, del documento antes referido, suscrito por las partes, se observa que en un principio se le asignó un espacio físico para que desempeñe sus funciones como jefe de adquisiciones.

El accionante, mediante escrito presentado el 04 de octubre de 2013, del cual consta copia certificada a fojas 294 a 296 del expediente constitucional, manifestó que no tenía oficina para desempeñar sus labores, encontrándose su lugar de trabajo actual en el patio de la universidad.

Así también, consta del expediente constitucional de fojas 333 a 335, el acta de constatación otorgada por la notaria pública Quinta de Esmeraldas, doctora Katherine Barrio Romo, donde se establece que, de acuerdo a la abogada Xiomara Vera Guerrero, jefa del departamento de Talento Humano de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, el accionante actualmente se encuentra laborando en el departamento de transporte de la institución.

En la audiencia constitucional celebrada dentro de la presente causa el 23 de octubre de 2014, el abogado Pedro Medina Perlaza, en representación de la doctora

Bernarda Salas Moreira, rectora y por tal representante de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres", estableció que el 21 de octubre de 2014, 2 días antes de la celebración de la audiencia y encontrándose el abogado Víctor Hugo Arias Mieles con permiso de trabajo, se expidió la acción de personal N.º UTE-UATH-873-2014, por parte de la citada rectora, mediante la cual se nombró como jefe de adquisiciones al abogado, la misma que no le había sido notificada.

De la revisión del expediente y de lo expuesto en la audiencia celebrada dentro de la presente acción de incumplimiento, se observa la reincorporación del accionante como trabajador a la institución demandada, pero no en las mismas condiciones previas al cese de sus funciones, esto es, a la misma oficina en la que laboraba como jefe de adquisiciones, o en su defecto, un espacio físico de similares características de acuerdo al cargo que representa, no existiendo además justificación en el expediente para asignarle un espacio físico distinto al que ocupaba.

Por lo antes expuesto, es evidente que la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, a través de su representante legal, no ha cumplido con la obligación del reintegro del accionante a ocupar el espacio físico donde desempeñaba su cargo o uno de similares características, permitiéndole el ingreso a la universidad antes citada en condiciones distintas a las adquiridas previo al cese de sus funciones.

En cuanto a la restitución de las funciones inherentes como jefe de adquisiciones, es necesario establecer si, una vez que se le permitió el ingreso para laborar nuevamente en la institución demandada, se le encargaron las mismas ocupaciones inherentes al cargo que desempeño con anterioridad.

El puesto de jefe del departamento de adquisiciones, en términos generales, constituye un puesto de dirección, mediante el cual se gestionan o tramitan las compras pertinentes a cada institución, como en este caso sucede con la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres". En ese sentido, era obligación de la institución demandada reestablecer el ejercicio de tales funciones al accionante.

Del caso *sub examine*, se observa en el acta de cumplimiento de sentencia suscrita el 27 de septiembre de 2011, que el abogado del rector de la universidad señala por una parte que el cargo de jefe de adquisiciones ya no existe, pero por otra, que se reintegra al accionante para que desde ese momento comience a ejercer sus actividades administrativas como "jefe de adquisiciones".

Así también, mediante escrito presentado el 03 de octubre de 2011, dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, el procurador general de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, estableció que

...el cargo de Jefe de Adquisiciones presupuestariamente ya no existe se refirió a una realidad, que no había cuando se planteó la demanda de acción de protección. En efecto, al dictarse la nueva Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, no solamente la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” sino en todas las instituciones del país desaparecieron, por el Ministerio de la Ley, las jefaturas de adquisiciones, surgiendo las instancias compras públicas, a través del portal público... (sic)

En concordancia con lo anterior, a fojas 194 y 195 del expediente constitucional consta copia certificada del escrito presentado el 27 de octubre de 2011, mediante el cual, el rector de la universidad demandada, estableció dentro del proceso de acción de protección lo siguiente:

...Quiere ser director de Compras Públicas o de Adquisiciones, cuando este cargo no existe en el organigrama de la institución, ni lo ha creado el Consejo Superior Universitario, y sin que en la sentencia, que le favorece, se diga que de Jefe de Adquisiciones, pase a desempeñar las funciones de Director de Adquisiciones o de Compras Públicas... (sic)

Pese a la supuesta supresión del cargo de jefe de adquisiciones señalada, en la audiencia constitucional celebrada dentro de la presente causa, el abogado Pedro Medina Perlaza, a nombre de la representante legal de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, estableció que el 21 de octubre de 2014 la rectora de la citada institución expidió acción de personal, mediante la cual, se asignaron las funciones de Jefe de Adquisiciones al abogado Víctor Hugo Arias Mieles.

Al respecto, en relación a la supuesta supresión del puesto de trabajo de jefe de adquisiciones, es necesario citar el artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público que establece lo siguiente:

Art. 60.- De la supresión de puestos.- El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Se realizará con la intervención de los Ministerios de Relaciones Laborales, de Finanzas; y, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central.

Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación.



Los dictámenes de los ministerios no rigen para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas públicas; y, las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen del Ministerio de Finanzas.

La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de crearla nuevamente durante dos años, salvo casos debidamente justificados mediante el respectivo informe técnico de la unidad de administración de talento humano.

El cambio de denominación no significa supresión del puesto.

La entidad que suprima partidas, no podrá celebrar contratos ocasionales en el ejercicio fiscal en curso, en puestos de la misma denominación.

Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS).

El primero, segundo y tercer inciso del artículo antes citado, establecen que la supresión de un puesto debe seguir estándares técnicos, funcionales y económicos, por lo que en caso de haberse ejecutado tal procedimiento por la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, no se han establecido de manera oportuna dentro de la presente causa los citados estándares o procedimientos que siguieron para llevar a cabo tal trámite.

Así también, se señala claramente en los incisos quinto, sexto y séptimo del referido artículo, que la supresión del puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la imposibilidad de crear el puesto nuevamente en dos años, señalando que el cambio de denominación no significa supresión de puesto.

Es así que del análisis del artículo mencionado, en relación a las alegaciones presentadas por la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, específicamente el escrito presentado el escrito el 03 de octubre de 2011, se evidencia que el cargo de jefe de adquisiciones no fue suprimido sino que como expresamente manifiesta la universidad, desapareció dicho cargo por el ministerio de la ley, surgiendo las instancias de compras públicas, a través del portal público, cambiándose de denominación al mismo únicamente.

En relación al caso concreto, de acuerdo a lo señalado en sentencia, la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, a través de su representante legal, tenía la obligación de reintegrar a su puesto de trabajo al legitimado activo, en las



condiciones previas a su ilegal cese en el cargo, esto es, en el ejercicio de las mismas funciones que este desempeñaba como jefe del departamento de adquisiciones.

En caso de que la universidad haya reemplazado conforme a derecho la denominación del cargo de jefe de adquisiciones por otro con las mismas funciones, como lo es el de director de adquisiciones o compras públicas, le correspondía al accionante, en virtud de que se respeten las condiciones previas adquiridas, ocupar tal cargo, y de esta manera cumplir con la reparación integral referida en sentencia, siendo evidente que el reintegro a su puesto de trabajo no solo implica el expedir una acción de personal a su nombre, con el cargo que este ocupaba, sino a su vez del restablecimiento de las ocupaciones realizadas por este.

Por lo antes expuesto, es evidente el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia objeto de revisión, por cuanto no consta del expediente que el accionante haya sido restituido al cargo de jefe de adquisiciones que ocupaba previo a la vulneración constitucional, u otro con el mismo rango de dirección del departamento que haga sus veces, pese a que este tuviere otro nombre. Tampoco se observa el restablecimiento de las funciones inherentes a su ocupación desempeñada con anterioridad, existiendo por el contrario, alegaciones por parte de la universidad, relativas a la inexistencia del cargo, que constatan la ausencia de cumplimiento de la citada obligación.

Por último, es necesario determinar si el rector de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” o quien haga sus veces, cumplió con la restitución al puesto de trabajo del accionante, en referencia al pago de la remuneración mensual pertinente de acuerdo al cargo jefe de adquisiciones o del que haga sus veces en la institución demandada.

El restablecimiento de las condiciones adquiridas previamente por el accionante, en cuanto a sus derechos y obligaciones, implica el ser restituido a su puesto de trabajo con la remuneración propia al cargo que este desempeña.

Una vez que la restitución al puesto que ocupaba previo al cese de sus funciones, era el de jefe del departamento de adquisiciones, la remuneración del mismo debía asignarse en concordancia al rango de dirección que ocupa, como jefe, o del cargo que haya reemplazado esa denominación en el organigrama de la institución demandada.

En ese sentido, es preciso para esta Corte manifestar que la restitución a la situación previa a la vulneración de derechos constitucionales antes referida, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, implica, en relación al presente caso, que se restablezcan las condiciones en las cuales el accionante desempeñaba sus funciones y no transpolar exactamente la situación jurídica anterior a las circunstancias actuales, en referencia a la remuneración percibida.

En relación al caso *sub examine*, en el acta de cumplimiento de sentencia antes referida, suscrita el 27 de septiembre de 2011, el accionante manifestó que no se le venía cancelando la remuneración pertinente de acuerdo a las funciones que ejercía.

Ante tal alegación, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2011, la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, a través de su rector y como tal representante legal, señaló que la sentencia que se pretende cumplir, “...no da pie para que de ahí se pretenda un sueldo que necesariamente, debe estar presupuestado y contar con la partida correspondiente. Esto amerita otro procedimiento...”.

En la audiencia pública celebrada dentro de la presente causa, el abogado de la universidad estableció que al accionante no se le había dejado de cancelar pese al cese de sus funciones, por lo que adjuntarían al expediente constitucional los roles de pago respectivos que demuestran que el accionante había percibido su remuneración mensual de acuerdo al cargo que ocupa.

De la revisión del expediente constitucional, constan a fojas 339 a 395, los roles de pago del accionante, desde el mes de septiembre de 2009 hasta el mes de agosto de 2014, con lo que se comprueba que este recibió por parte de la institución demandada, pago o remuneración durante el tiempo que fue cesado de sus funciones. En cuanto a la pertinencia del monto que se le ha cancelado en el plazo señalado en los roles, consta que a partir del mes de enero de 2011 hasta diciembre de 2013, el legitimado activo recibió la cantidad de novecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 935,00 dólares), señalándose como cargo anterior el de jefe de adquisiciones y como cargo actual el de “Servidor Público 3”.

En ese sentido, en base a las alegaciones presentadas por los representantes legales de la universidad que han intervenido dentro del proceso y de la revisión de los roles de pago antes referidos, es indiscutible que al no existir, de acuerdo a las citadas autoridades, el cargo de Jefe de Adquisiciones, y no haberlo reintegrado al cargo equivalente en el organigrama de la institución, tampoco se le cancelaron las remuneraciones pertinentes al mismo. Tal conclusión se confirma de la revisión de



los roles de pago antes referidos que mencionan expresamente un cargo distinto al que debía ocupar el accionante de acuerdo a la sentencia y la remuneración correspondiente a tal.

Por todo lo anterior, esta Corte determina que el accionante no recibió desde que se dictó la sentencia en cuestión hasta la actualidad, la remuneración que le correspondía por la jerarquía del cargo que desempeñaba, en calidad de jefe del departamento de adquisiciones de la referida universidad.

Una vez establecido el incumplimiento de criterios objetivos que demuestran la falta del reintegro al puesto de trabajo del abogado Víctor Hugo Arias Mielles por parte de la institución demandada, este máximo tribunal de interpretación constitucional, en referencia a la importancia de la citada medida reparatoria de restitución al cargo, en un caso de similares patrones facticos estableció anteriormente lo siguiente:

...El reintegro al puesto de trabajo que le corresponde a la persona afectada y cuyo cumplimiento se exige, es la medida de reparación más importante, ya que la afectada no solo fue privada por largo tiempo de su derecho al trabajo, sino que además, conforme se analiza a continuación, ha sufrido un acto discriminatorio que vulnera la protección de los derechos constitucionales que le asisten, debido al trato desfavorable que se le aplicó, por violarse el principio de la igualdad y el derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 11 numeral 2, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente...⁶.

Es así que, el reintegro al puesto de trabajo constituye una medida de reparación integral de trascendental cumplimiento ya que implica el mecanismo mediante el cual se pretende restituir la garantía constitucional del derecho al trabajo y la estabilidad laboral, por lo que la sentencia dentro de la presente acción no debe versar únicamente sobre el análisis del cumplimiento o no de la decisión judicial puesta a consideración, sino que debe contener el sentido reparatorio mediante medidas positivas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado por el incumplimiento.

Se observa que dentro de la presente causa, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, encargado de la ejecución de la sentencia incumplida, no dispuso las medidas positivas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir los derechos constitucionales vulnerados, habiendo transcurrido tiempo en demasía para el cumplimiento íntegro de la misma.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 021-14-SIS-CC, caso N.º 0017-12-IS.

Por todo lo expuesto, al no haberse garantizado al abogado Víctor Hugo Arias Mieles la reparación integral referida en el artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que implicaba que el accionante debía ser reintegrado a su puesto de trabajo, lo que evidencia claramente el incumplimiento parcial de la sentencia dictada el 22 de julio de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por parte del rector de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, dentro de la acción de protección N.º 26-2011, al desconocer el contenido y los efectos de la resolución mencionada en forma integral, y no cumplirla de forma inmediata. En tal evento, siendo el deber de esta Corte velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias y dictámenes, y efectuar una reparación integral, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, para garantizar la plena vigencia de los derechos, ejecutará las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de las mismas, ejerciendo todas las facultades que la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y el Código Orgánico de la Función Judicial le facultan.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

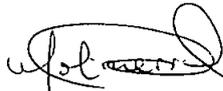
SENTENCIA

1. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia dictada el 22 de julio de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el caso por acción de protección signado con el N.º 26-2011.
2. Declarar que la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas incurrió en el incumplimiento respecto de la reincorporación al puesto de trabajo del abogado Víctor Hugo Arias Mieles.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Que la rectora de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, o quien haga sus veces, bajo prevención a lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, de forma inmediata reintegre o reincorpore a sus habituales funciones en su puesto de trabajo, esto es como jefe de adquisiciones o el cargo que haya reemplazado tal denominación en el organigrama de la



institución, con todos los derechos y obligaciones previamente contraídas, al abogado Víctor Hugo Arias Mielles, de conformidad con la sentencia materia de esta acción.

- 3.2. El pago completo de las remuneraciones no percibidas o percibidas incompletas por el abogado Víctor Hugo Arias Mielles, correspondientes al cargo que le corresponde ejercer, a partir del cese de sus funciones en el cargo hasta el momento de su reintegro. La reparación económica se la determinará en la vía contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial dictada por esta Corte en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013. En consecuencia, se dispone que previo sorteo el proceso se remita a una sala del Tribunal Contencioso Administrativo, la que deberá informar sobre el procedimiento en el término de 30 días.
 - 3.3. Que la rectora de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, o quien haga sus veces, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, presente a esta Corte un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de la misma.
 - 3.4. Que el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas informe a esta Corte, en el término de 20 días desde la notificación de la presente sentencia, acerca del cumplimiento total de la decisión emanada por esta Corte.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 22 de abril de 2015. Lo certifico.


JPCH/407/gac

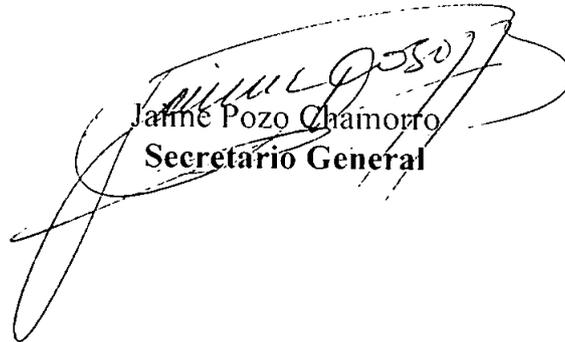

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0007-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 11 de mayo del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chaimorro
Secretario General

JPCH/LFJ

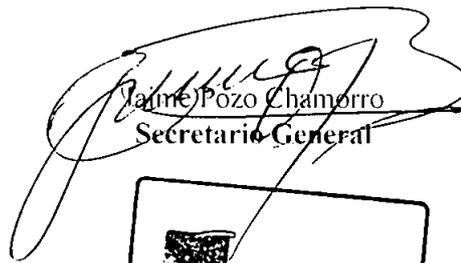


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0007-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once y doce días del mes de mayo de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 028-15-SIS-CC, de abril 22 de 2015, a los señores: Víctor Hugo Arias Mieles en las casillas judiciales 4177, 5133 y en los correos electrónicos victorhugo.ddhh@hotmail.com; victor.arias17@foroabogados.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018, rector y representante legal de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas en el correo electrónico rector@utelvt.edu.ec; procuraduria@utelvt.edu.ec; y mediante oficio 2124-CCE-SG-NOT-2015; jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, mediante oficio 2123-CCE-SG-NOT-2015; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante oficio 2122-CCE-SG-NOT-2015, y a los diecinueve días del mes de mayo en cumplimiento al numeral 3.2. de la parte resolutive de la sentencia a los señores: Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Esmeraldas y Manabí con sede en la ciudad de Portoviejo, mediante oficio 2125-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdm


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



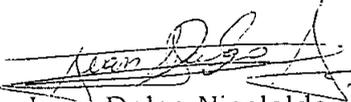


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 239

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ROGERIO FLORENCIO BRAVO MENDOZA	622	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1637-12-EP	SENT. DE 22 DE ABRIL DE 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DE EL TRIUNFO	411		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0007-12-IS	SENT. DE 22 DE ABRIL DE 2015
MARTHA COMANDA VELOZ CHÁVEZ	148	DIRECTOR GENERAL DEL IESS	05	0066-10-IS	AUTO. MAYO 06 DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

Total de Boletas: **(7) siete**

QUITO, D.M., mayo 11 del 2015

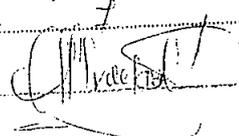

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 11 MAYO 2015

Hora: 16:25

Total Boletas: 7





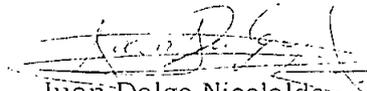
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 260

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VICTOR HUGO ARTAS MIELES	5133 Y 4177			0007-12-IS	SENT. DE 22 DE ABRIL DE 2015
MARTHA COMANDA VELOZ CHÁVEZ	1311			0066-10-IS	AUTO. MAYO 06 DE 2015
FARITH SIMON, DANIELA SALAZAR MARIN Y OTROS	13			0028-15-IN	AUTO. 28 DE ABRIL DE 2015

Total de Boletas: **(4) cuatro**

QUITO, D.M., mayo 11 del 2.015

430.
12-05-2015
9.45
Escriba


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: lunes, 11 de mayo de 2015 16:17
Para: 'victorhugo.ddhh@hotmail.com'; 'victor.arias17@foroabogados.ec';
'rector@utelvt.edu.ec'; 'procuraduria@utelvt.edu.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2014
Datos adjuntos: 0007-12-IS-sen.pdf

Quito D. M., mayo 11 del 2.015
Oficio 2124-CCE-SG-NOT-2015

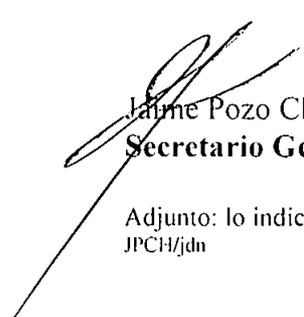
Señor

RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA "LUIS VARGAS TORRES" DE ESMERALDAS
Esmeraldas.-

De mi consideración:

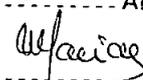
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 028-15-SIS-CC, de abril 22 de 2015, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0007-12-IS, presentada por: Víctor Hugo Arias Mieles, referente a la acción de protección 26-2011, a fin de dar cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



RECIBIDO	
RECTORADO UTE - LVT	
FECHA: 12/05/2015	HORA: 17:02
NO. ING: 2651	ANEXO: 11 de 11
	
FIRMA RESPONSABLE	

Quito D. M., mayo 11 del 2.015
Oficio 2123-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE
ESMERALDAS**
Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 028-15-SIS-CC, de abril 22 de 2015, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0007-12-IS, presentada por: Víctor Hugo Arias Mieles, referente a la acción de protección 26-2011, a fin de dar cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Bozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 65364e5c-e798-4946-b0a2-917278470ae6

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE ESMERALDAS

Juez(a): HERKT PLAZA ERIKA GLADYS

Recibido el día de hoy, martes doce de mayo del dos mil quince, a las dieciseis horas y treinta y cuatro minutos, presentado por POZO CHAMORRO JAIME SECRETARIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 08241-2011-0026(1), en doce fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	notificacion sentencia	OFICIO N° 2123-CCE-SG-NOT-2015 EN UNA FOJA, COPIA DE SENTENCIA EN ONCE FOJAS

ESMERALDAS, martes 12 de mayo de 2015

FURLAN AYOVIL FRANK GUILLERMO
RESPONSABLE DE RECEPCION DE ESCRITOS



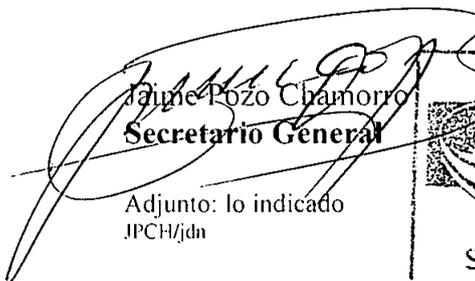
Quito D. M., mayo 11 del 2015
Oficio 2122-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
ESMERALDAS**
Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 028-15-SIS-CC, de abril 22 de 2015, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0007-12-IS, presentada por: Víctor Hugo Arias Mieles, referente a la acción de protección 26-2011, a fin de dar cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia.

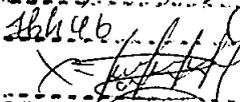
Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General
Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
**SECRETARÍA
GERERAL**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
ESMERALDAS


RECIBIDO *Secretaría*
FECHA *2015/05/11*
HORA *11h46* *del Sr. Pozo*

SECRETARIO RELATOR



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., mayo 11 del 2.015
Oficio 2125-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
MANABI Y ESMERALDAS**
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 028-15-SIS-CC, de abril 22 de 2015, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0007-12-IS, presentada por: Víctor Hugo Arias Mieles, referente a la acción de protección 26-2011, a fin de dar cumplimiento el numeral 3.2. de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jaimé Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



Recibido hoy 19 de 05
de 200 15 a las 11:45
hora

Oficina de Sorteos Castellers-Portoviejo

*Copia certificada de sentencia
N. 028-15-SIS-CC. Caso 0007-12-15
cc 11 top*